

## SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL No. 274/2024

En la ciudad de Tijuana, Baja California, a doce de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **Sentencia Definitiva** el proceso penal número **274/2024**, instruido en este **Juzgado Segundo de lo Penal**, competente para conocer del delito de **robo de vehículo de motor**, por el que acusa el Representante Social a [REDACTED].

Por lo que a efecto de resolver en definitiva el presente asunto, se transcriben los datos generales del acusado<sup>1</sup>, quien dijo: ser de [REDACTED] de edad, que [REDACTED], que su fecha de nacimiento es el [REDACTED], estado civil [REDACTED], que tiene [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED] de esta ciudad, [REDACTED], de ocupación [REDACTED], que profesa religión [REDACTED], que [REDACTED] a las bebidas embriagantes, que [REDACTED] a las drogas enervantes, que su madre lleva por nombre [REDACTED] y su padre es [REDACTED]; y,

### RESULTANDO:

En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se radicó en este Juzgado la causa penal número 274/2024, con motivo del diverso expediente 35/2023, proveniente del índice del extinto Juzgado Tercero Penal de este Partido Judicial, quien a su vez, en fecha seis de enero de dos mil veintitrés, recibió el asunto del extinto Juzgado de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Tecate, Baja California; mismo juzgado que en fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, recibió el acta de averiguación previa número 1757/14/208/AP, en la que el C. Agente del Ministerio Público, ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable de los ilícitos de privación de la libertad personal y **robo de vehículo de motor**, dejándolo internado recluido en la celda de la Policía Ministerial del Estado, registrándose el asunto bajo la causa penal número 435/2014; se le tomó al acusado su declaración preparatoria y dentro del Auto de Término Constitucional ampliado se decretó en contra de [REDACTED], auto de formal prisión por considerarlo

probable responsable del delito de privación de la libertad personal y a su favor se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales por el ilícito de robo de vehículo de motor.

El día veintitrés de junio de dos mil catorce, el acusado obtuvo su libertad provisional y toda vez que dejó de cumplir con sus obligaciones procesales, en fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se giró orden de reaprehensión en su contra, se hizo efectiva la garantía otorgada para obtener su libertad provisional y se suspendió el procedimiento.

Asimismo, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se cumplimentó la orden de reaprehensión girada, decretándose la prescripción de la pretensión punitiva única y exclusivamente por el delito de privación de la libertad personal, ordenándose su inmediata y absoluta libertad.

Se continuó con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, respecto al auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado por el ilícito de robo de vehículo de motor. Recurso que al resolverse por los magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca 2594/2014, tuvieron a bien modificar el auto impugnado y decretaron en contra del hoy acusado, auto de formal prisión por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de robo de vehículo. A virtud de ello, se giró orden de reaprehensión en contra del acusado, la que se cumplimentó el día veintinueve de abril de dos mil veinte.

Asimismo, se declaró abierto el procedimiento ordinario, se llevaron a cabo diversas diligencias.

El acusado y su defensor promovieron incidente no especificado de revisión, modificación y sustitución de la medida privativa de la libertad, el cual se resolvió el día cinco de mayo de dos mil veintiuno y se declaró procedente, a virtud de lo cual se giró boleta de libertad a favor del acusado mediante garantía económica otorgada.

En la etapa probatoria, el extinto Juzgado Tercero de lo Penal desahogó diversas diligencias, asimismo, este juzgado dio continuidad a la secuela procesal; en fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos a la C. Agente del Ministerio público adscrita, quien

presentó pliego de conclusiones acusatorias, asimismo, la defensa formuló conclusiones de inculpabilidad a favor de su representado, a virtud de que el H. Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado, en sesión extraordinaria del día uno de septiembre de la anualidad cursante, resolvió nombrar como Titular de este Juzgado Segundo Penal de primera instancia del Partido Judicial de esta ciudad, al suscrito Licenciado José García Suárez, en consecuencia, se citó a las partes a la audiencia de vista, la cual se desahogó el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, se declaró visto el proceso y se citó a las partes para oír sentencia, misma que se dicta el día de hoy al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Este Juzgado Segundo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal Penal, en relación directa con los dispositivos 1, 2, fracción IV y 5, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; asimismo, surge la competencia acorde a lo establecido en el acuerdo general número 004/2024, publicado en el boletín del Poder Judicial del Estado, bajo número 14,749 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, por el que se decreta la extinción del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Partido Judicial, a partir de las cero horas con cero minutos del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y decreta la acumulación proporcional de la totalidad de los asuntos en ese Juzgado ventilados, a disposición de los Juzgados Primero, Segundo y Cuarto de Primera Instancia Penal, del Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Asimismo, es competente porque el delito se cometió en los límites territoriales en que este Juzgado ejerce su jurisdicción; además de que se trata de ilícito que no es de los reservados al ámbito Federal, y sí de los comprendidos en el Código Penal del Estado de Baja California, aplicable para el caso también conforme a la edad del activo, que es superior a los dieciocho años, de conformidad con el artículo 9 del Código Penal.

**II. Existencia del delito.** Las constancias probatorias que a continuación se anotan, al ser valoradas con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 del Código Procesal Penal, se tornan

suficientes para determinar que se conforman los elementos del tipo penal del delito de **Robo de vehículo de motor**, previsto por el artículo 208 Bis del Código Penal, se procede a efectuar un análisis de las constancias que se recabaron durante la indagatoria, así como aquéllas que fueron desahogadas durante la etapa probatoria, siendo las siguientes:

**A) Parte informativo**, suscrito por el oficial de la Policía y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California, Javier Franco Barreto, en el que asentó el motivo de su intervención preventiva el día catorce de junio de dos mil catorce, informando: "...Siendo aproximadamente las 13:20 horas. Al estar realizando un recorrido de prevención y vigilancia sobre la [REDACTED], indicó la central de radio que me trasladara a la [REDACTED], a atender un reporte, ya que vía telefónica le estaban reportando que una persona del sexo masculino estaba tratando de subir a una persona del sexo femenino a la fuerza a un vehículo de color negro, por lo que me aproxime con las debidas precauciones. INTERVENCION: Al llegar al lugar me entreviste con la de nombre [REDACTED] de [REDACTED] de edad, con domicilio [REDACTED] de esta ciudad, el cual me manifestó que momentos antes una persona del sexo masculino con pantalón azul de mezclilla y playera negra y lentes negros irrumpió en su domicilio con un arma de fuego amenazándolas e indicándole a la de nombre [REDACTED] de edad, con mismo domicilio que le diera las llaves del vehículo que es de su propiedad marca Ford Explorer de color negro con placas de circulación [REDACTED], indicándole que la acompañara si no mataría a su hija retirándose del lugar con rumbo desconocido por lo que implementó un operativo con la unidad 3347 a cargo del supervisor Valentín Peña Álvarez y la unidad 4651 a cargo del sub comandante Humberto Cota Contreras, localizando dicho vehículo a un costado del [REDACTED] atrás de unas piedras escondido quien al ver las unidades, la parte ofendida salió corriendo, asegurando al de nombre [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en la ciudad de [REDACTED], siendo trasladado ante el juez calificador en turno Lic. Miguel Ángel Cayetano Duarte...". Parte informativo visible a folio 05 del sumario, mismo que ratifico el oficial en cita ante la Representación Social a fojas 13 de autos.

**B) Declaración de la ofendida** [REDACTED], quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que el día de hoy que es 14 de junio del año en curso, como a eso de las once y media de la mañana llego casa mi aun esposo de nombre [REDACTED], yo con él tengo veintidós años de estar juntos, pero tenemos cinco meses separados y estoy tramitando el divorcio, porque hemos tenido muchos problemas de hecho tengo varias denuncias en contra de él por violencia familiar y violación en mi perjuicio, total que como ya le digo llegó a mi casa y es que yo con tantos problemas que he tenido se me había olvidado cambiar la chapa de la casa para que [REDACTED] ya no pudiera entrar, por lo que hoy pues abrió y entro por la puerta principal y le dijo mi hija de nombre [REDACTED], de [REDACTED], "DONDE ESTA TU MADRE HIJA DE TU PUTA MADRE", en eso miro que yo estaba en la cocina y se me dejó ir y me agarró de las greñas, es decir de cabello y me dijo "AHORA

SI VAS A VALER VERGA", para esto yo mire que [REDACTED] estaba armado, verdad yo no sé de armas, solo sé que era una pistola grande, pero no de que tipo o calibre y me ponía la pistola en la cabeza y me decía una y otra vez que ahora si ya iba a valer verga, y yo le decía a [REDACTED] que me dejara tranquila, y decía que iba a matar a mi hija, y yo le decía que no hiciera eso por favor y me decía "TU CALLATE A LA VERGA, VAS A VALER VERGA", y yo llorando le decía que no nos matara, para esto ni hija [REDACTED] estaba desayunando, y mi hijo de nombre [REDACTED] estaba en el segundo piso de la casa, pero pues afortunadamente mi hijo no bajo a la planta baja que es donde estaba yo, que si no, no sé qué hubiera pasado, y es que ni hijo estoy segura de que me hubiera defendido y pues tal vez [REDACTED] lo hubiera matado, [REDACTED] no es padre de [REDACTED] ni de [REDACTED], él es su padrastro por eso no le importa hacerle algo a mis hijos, y pues amenazándome con matarme y con matar a mi hija [REDACTED], [REDACTED] tomó las llaves de mi camioneta Explorer color negra, año 2004, y contra mi voluntad y apuntándome en todo momento con una pistola en mi cabeza, me subió a mi camioneta en los asientos de atrás y empezó a manejar como para llevarme a Tijuana, de hecho me decía que me iba a meter en un bote con ácido y cuando me iba sacando de mi casa, le dijo a [REDACTED] que no le llamara a la policía, porque si no iba a valer verga, pero pues afortunadamente hija [REDACTED] no le hizo caso a [REDACTED] porque me cuenta que lo primero que hizo fue dar parte a la policía, por eso es que rápidamente lo pudieron detener, y es que ahí por la [REDACTED], hay como un terreno y ahí en ese terreno se metió [REDACTED] con mi camioneta y me bajo del carro y me decía una y otra vez que iba a valer verga, pero en eso no sé qué escucho [REDACTED] o que vio que me dijo "YA VALIO MADRE, SÚBETE, VÁMONOS RÁPIDO, SUBETE A LA TROCA" y me volvió a subir a mi carro y me dijo que me agachara sobre el asiento y me decía que me iba a llevar [REDACTED] y que me iba a hacer sufrir bien feo, pero en eso gracias a Dios llegó una patrulla y yo al ver la patrulla, me arme de valor y me baje rápido del carro y le grite al policía que [REDACTED] traía un arma, y un oficial de la Municipal le dijo a [REDACTED] que se bajara del carro y que se tirara en el suelo, y [REDACTED] yo creo que no supo qué hacer que si se bajó del carro y se tiró en el suelo, y me decía que no le dijera nada a los policías, pero pues yo les dije todo, y les dije que [REDACTED] estaba armado, pero los policías buscaron el arma pero no la encontraron, yo no sé si [REDACTED] cuando me dijo que ya había valido madres que me subiera la camioneta, la tiro, la verdad no vi que hizo con la pistola, pero estoy completamente segura de que iba armado, porque yo mire la pistola y con esa pistola fue que me saco de mi casa y me obligo a subirme a mi carro con la amenaza de matarme y matar a mi hija [REDACTED], es por todo lo antes narrado que en este acto presento mi formal denuncia en contra de [REDACTED], por el delito de privación de la libertad personal o lo que resulte cometido en mi agravio...". Declaración visible a folio 19 y 20 del sumario.

C) **Declaración de la testigo** [REDACTED], quien ante la Representación Social manifestó: "...Que yo soy hija de [REDACTED], es el caso que el día de hoy que es catorce de junio del año en curso eran más o menos como las once de la mañana, para esto mi mamá y yo estábamos en la casa yo estaba desayunando en la mesa del comedor y mi mamá estaba en la cocina haciendo burritos, mi hermano de nombre [REDACTED] [REDACTED], también estaba en la casa, pero estaba durmiendo en su cuarto, el cual estaba en el segundo piso de la casa, en eso llegó mi padrastro de nombre [REDACTED], él está

■ con mi mamá desde hace más de veinte años, pero siempre han tenido muchos problemas y desde hace cinco meses están separados, pero desde que se separaron ■ ha molestado a mi mamá y la ha amenazado de muerte, pero pues como ya le dije ■ llegó a la casa hoy en la mañana y estaba armado con una pistola, yo no sé qué tipo de pistola era, pero ■ le grito a mi mamá "AHORA SI VAS A VALER VERGA HIJA DE TU PUTA MADRE" y se fue sobre mi mamá y la jalo del cabello y le apuntaba a la cabeza a mi mamá con la pistola, en eso agarro ■ las llaves de la camioneta de mi mamá la cual es una Explorer color negra y le dijo a mi mamá que se subiera a la camioneta y que si no lo hacía me iba a matar a mí, y mi mamá le decía que no me hiciera nada pero ■ le decía que si no lo obedecía me iba a matar a mí, y mi mamá le dijo a ■ que no se metiera conmigo porque yo estoy embarazada, y ■ le dijo a mi mamá que a él no le importaba que se subiera a la camioneta, por lo que mi mamá aun en contra de su voluntad se subió a la camioneta porque tenía miedo de que de verdad ■ me fuera a hacer algo a mí, en eso cuando ya iban saliendo de la casa en la camioneta ■ me dijo que si le hablaba a la policía entonces me iba a matar a mí y a mis hermanos, para esto ■ subió a mi mamá en el asiento de atrás, y ■ se llevó a mi mamá y agarro con rumbo como para el boulevard nuevo que sale por donde está el ■, por lo que yo hable al 066 para decirles lo que estaba pasando, les dije en que carro iba ■ y por eso es que los policías pudieron rescatar a mi mamá, ■ es muy agresivo, siempre ha maltratado mucho a mi mamá, por eso es que mi mamá lo denunció allá en ■, y pues no sé qué pensaba ■, no sé porque se llevó a mi mamá contra su voluntad, tal vez le quería hacer algo, como pegarle o hasta matarla, la verdad no lo sé, pero lo bueno es que rescataron a mi mamá...". Declaración obrante a fojas 24 de autos.

**D) Fe ministerial de documentos,** el Agente del Ministerio Público asistido del Secretario de Acuerdos, dio fe de haber tenido a la vista: "...1. ■ número ■, respecto al vehículo Ford Trucks Explorer, color negro, modelo 2004, con placas ■ y serie ■. 2.- Acta de matrimonio del Estado de Baja California, bajo número ■ celebrada entre el de nombre ■ y ■, en la cual el régimen matrimonial está bajo separación de bienes. 3.- Traducción al español de título de California Estados Unidos número ■... suscrito por la C. ■, perito auxiliar interprete y traductor de Inglés de la administración de Justicia en el Partido Judicial de Tecate, Baja California...". Diligencia visible a folio 35 del sumario y documentales obrantes a fojas 31 a 33 de autos.

**E) Declaración del acusado ■,** quien ante el Agente del Ministerio Público manifestó: "...Que es mi deseo declarar respecto a los hechos y siendo el día de ayer catorce de junio del presente año a las 12:00 horas recibí una llamada telefónica por parte de mi hijo de nombre ■, el cual me dijo que ocupaba dinero para cortarse el pelo y para unos zapatos, y le dije que lo iba a mirar en la ■, que es el lugar donde siempre nos vemos, como a las 12:50 horas recibí la llamada de mi hijo de que se encontraba en la ■, por lo que fui a verlo, al llegar me di cuenta que estaba con mi ex pareja de nombre ■ que es la madre de mi hijo, llegue y platique con mi hijo, me dijo que ocupaba dinero

para cortarse el pelo y para unos zapatos para una graduación, platicamos como 10 minutos y me dijo mi hijo que si lo acompañaba a cortarse el pelo y le dije que sí, nos fuimos en el vehículo de mi ex pareja de nombre [REDACTED], siendo un vehículo marca Ford Explorer color negro, ella iba manejando mi hijo en el asiento del copiloto y yo en asiento de atrás del lado del copiloto, ella manejo con rumbo a la [REDACTED] y el llegar al cruce de la calle que va para la [REDACTED] y el [REDACTED] ella paro el vehículo, y le dije que no le diera para la casa ya que no puedo ir para allá, en eso mi hijo se bajó y se fue para la casa a cambiarse de playera, y en el carro nos quedamos mi ex pareja [REDACTED] y yo, ella dijo que tenía ganas de ir al baño y encendió el vehículo y le dio detrás de unas piedras ahí mismo por donde estábamos, ella se bajó del vehículo y yo me quede donde estaba que era el asiento de atrás del copiloto, regreso como en tres minutos y se subió conmigo en el asiento de atrás y comenzamos a platicar sobre nuestra relación, en eso llegaron varias patrullas y yo le pregunte que si pensaron que estaba haciendo cosas indebidas en eso ella se bajó y se fue con un policía y se puso a llorar, en eso el policía me apunto en el arma de fuego y me dijo que me tirara al suelo y me pregunto que donde estaba el arma y yo le dije que no traía ningún arma, me esposaron y mi ex pareja de nombre [REDACTED], se tiró al suelo en eso me subieron a una patrulla y mire que buscaban algo entre los matorrales y las piedras. De lo que se me acusa es falso y tengo de testigo a mi hijo [REDACTED] y el de nombre [REDACTED], que fue la persona que me llevo a la plaza a mirar a mi hijo...". Declaración visible a folio 36 y 37 del sumario.

**F) Fe ministerial de vehículo**, el Representante Social asistido del Secretario de Acuerdos dio fe de tener a la vista lo siguiente: "...Habernos trasladado y constituido legalmente en [REDACTED] en esta ciudad lugar donde se da fe de tener a la vista un vehículo tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED] (.), número de serie [REDACTED]...". Diligencia visible a fojas 54 del sumario.

**G) Declaración preparatoria del acusado [REDACTED]**, emitida ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en la que manifestó: "...Que al momento que me detuvieron los policías municipales, me apuntaron con un arma, me tiraron y me empezaron a agredir y al llegar a la comandancia me desnudaron buscándome un celular que porque ella hablo diciendo que yo la estaba amenazando de muerte y el celular estaba en mis pertenencias, ratifico y reconozco la firma de la declaración que rendí en el ministerio público, siendo todo lo que desea manifestar...". Declaración obrante a folio 66 de autos.

**H) Declaración del testigo [REDACTED]**, rendida ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en la que expuso: "...Ese día el sábado catorce de junio del 2014, yo estaba en horas de trabajo, eran por ahí de las doce veinte del medio día, y me hablo [REDACTED] [REDACTED] por celular para pedirme raite para que le diera raite a la [REDACTED] y le dije que sí, y lo lleve ahí a la plaza, en el estacionamiento de la plaza estaba una Explorer color negra, se bajó de mi carro y se subió al vehículo que mencione,

ahí lo estaban esperando, ahí estaba la señora [REDACTED] y su hijo [REDACTED] ya que los conozco, porque somos amigos de tiempo, y ellos no me vieron ni me saludaron, [REDACTED] solo se subió a la parte de atrás del vehículo y yo me retire y fue todo lo que vi, y me regrese a trabajar otra vez, y que a mí de los delitos que le acusan a [REDACTED] no sé nada, [REDACTED] me dijo que el niño Jony le mandó un mensaje para llevarlo a cortare el pelo, y por eso fue el motivo de pedirme raite, siendo todo lo que desea manifestar...". Declaración visible a fojas 73 del sumario, la cual ratificó ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en diligencia obrante a folio 281 de autos.

**I) Declaración del testigo [REDACTED] [REDACTED]**, emitida ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en la que manifestó: "...Que si tiene relación de parentesco con el procesado ya que es su padre, que no tiene ningún motivo de odio rencor en contra de ninguna de la partes que conforman el presente juicio, que no tiene ningún interés particular para beneficiar a algunas de las partes con su testimonio; seguidamente y toda vez que al testigo se encuentra en hipótesis a que se refiere fracción II del artículo 186 de la Ley Adjetiva de la materia al ser hijo del procesado, se le hace saber que no está obligado a declarar; y en uso de la voz manifiesta que si deseo declarar y en relación a los hechos, manifestó: que en relación a los hechos que se imputan a mi papá sé que lo acusaron de robo de vehículo de motor y privación de la libertad, sé que lo está acusando mi mamá [REDACTED], después de que tuvieron un reunión que esto fue como a principios de marzo del año dos mil catorce que no recuerdo el día exacto, recuerdo nos miramos en una plaza creo que se llama [REDACTED], yo papá [REDACTED] y mamá [REDACTED], aproximadamente entre la una y tres de la tarde, estamos platicando sobre lo que yo ocupaba para escuela y que necesitaba dinero, ya después como de media hora mi papá y mamá me fueron a llevar a mi casa en carro de mi mamá en la camioneta mi casa está en la [REDACTED] [REDACTED], eran como las tres de la tarde y me dejaron porque ellos iban platicar sobre algunos temas, y después de ahí yo me quede en mi casa y mis padres se quedaron el carro que no recuerdo que carro era creo que era una camioneta tipo Explorer que creo que era de mi mamá, ella lo manejaba, y después me entere de todo que sucedió de lo que fue acusado mi papá, mi mamá me conto que tuvieron un discusión mi papá y mamá el día que me fueron a llevar a mi casa y que a mi papá [REDACTED] [REDACTED], lo habían detenido sólo que yo no pensé que había sido acusado de privación de la libertad y robo de vehículo, y que yo no vi nada de los hechos que se le acusan a mi papá porque yo me quede en la casa, y que madre no me dijo la razón por la cual detuvieron a mi padre, nada más me dijo que lo detuvieron mas no me dijo por qué lo había acusado, yo pensé que como mi papá tenía una orden de alejamiento que mi mamá le puso a mi papá de que o podía acercarse a un distancia yo creí que por eso lo habían detenido pero ya con el tiempo me entere que nada sido acusado de robo de vehículo y privación de la libertad siendo todo lo que tengo...". A preguntas del Defensor Lic. Manuel López Quezada contestó: "...PRIMERA Qué nos diga testigo si sabe cómo llego su papá, el hoy procesado a la reunión que refiere. R: Lo llevo un amigo de él, que sé que se llama [REDACTED], no recuerdo su apellido, que lo llevo en carro que no recuerdo como era. A LA SEGUNDA Qué nos diga el declarante si sabe cómo llego su mamá [REDACTED] a la reunión que refiere R:

Llegamos en carro mi mamá y yo, ya que yo iban con ella. A LA TERCERA Qué nos diga el declarante si sabe dónde está ubicada la plaza que indica R: si está enfrente del [REDACTED] pero no recuerdo cómo se llama la calle. CUARTA: Qué nos diga el testigo si recuerda la fecha en que dice se enteró de lo sucedido R: fue una horas después de que me dejaron, y como a las cuatro o cuatro media de la tarde fue cuando mi mamá me contó que habían detenido a mi papá; A LA QUINTA Qué diga el testigo si sabe cómo llego la ofendida a su casa cuando le platico que habían detenido a su papá R: Que no recuerdo en que llego...". Declaración obrante a fojas 235 y 236 del sumario.

**J) Diligencia de ratificación de parte informativo por parte del oficial de Policía Municipal Javier Franco Barreto**, rendida ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en la que se asentó: "...Una vez que se le puso a la vista el parte informativo con número de oficio 670/2014, de fecha 14 de junio enero del 2014, obrante a fojas 05 a la frente de autos, así como la ratificación obrante fojas 13 frente de autos, y se le dio lectura y en relación al mismo, manifestó: Que lo reconoce y lo ratifica en todas y cada una de sus partes por haber sido elaborado conforme a su leal y saber entender, asimismo reconoce como suya la firma que aparece inserta al calce final a la altura donde aparece su nombre en forma mecanográfica, deseando agregar que no recuerdo se lado se encontraba el hoy asegurado, refiriéndose al procesado [REDACTED], ya paso mucho tiempo y la parte ofendida solo manifestó que el asegurado traía un arma pero nunca la encontramos y fue todo lo que no dijo; sin más que agregar...". A preguntas del defensor particular Licenciado Manuel López Quezada respondió: "...A LA PRIMERA Qué diga el oficial cuanto tiempo transcurrió de que tuvo conocimiento del reporte a cuando aseguro al procesado [REDACTED]. R: Que no me acuerdo cuanto tiempo transcurrido, yo creo que uno quince minutos aproximadamente; A LA SEGUNDA Qué diga cómo fue que aseguro al hoy procesado [REDACTED]. R: Se bajó y lo espose, no opuso resistencia, y que no recuerdo que si hice del conocimiento la razón por la que lo estaba asegurando...". Diligencia consultable a folio 283 de autos.

**K) Diligencia de ratificación por parte de la testigo [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en la que se asentó: "...Una que se le da lectura a declaración que tiene rendida ante esta autoridad judicial obrante a fojas (24) frente de autos declaro: Que la reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al alcance al margen de la misma, por haberla estampado de su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos documento públicos y privados, sin más que agregar y no recuerdo donde estaban la llaves del carro cuando [REDACTED] (refiriéndose al procesado) las toma ya que ya fue hace mucho...". Diligencia visible a fojas 307 del sumario.

**L) Diligencia de careo procesal entre la testigo [REDACTED] y el acusado [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, de la que se desprende: "...Del debate se obtuvo lo siguiente: el procesado [REDACTED] le manifiesta a la careada la testigo: que es mentira, que yo jamás llegue a la

casa de tu mamá, jamás estuve en ese momento yo ahí, que nunca hubo tal violencia ni tal robo de carro, y que yo tome las llaves del carro, jamás estuve en esa casa, y jamás subí a tu mamá al carro, y nunca me lleve el carro como tú dices. Por su parte la testigo [REDACTED], le dice a su careado: no deseo carearme no quiero responder, sostengo mi declaración y es todo lo que tengo que decir y: a lo que el procesado le responde a su careada: que me sostengo en mi declaración: sosteniéndose cada uno de los careados en sus respectivas declaraciones...". Diligencia de careo obrante a folio 307 de autos.

**M) Diligencia de ratificación por parte de la ofendida [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, en la que se asentó: "...Una que se le da lectura a declaración que tiene rendida ante el representante social obrante a fojas (19 y 20) frente de autos DECLARO: Que la reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad de los hechos, así mismo reconoce como suya la firma que aparece al alcance al margen de la misma, por haberla estampado de su puño y letra y ser la misma que utiliza en todos documento públicos y privados, sin más que agregar que lo único que quiero agregar es que no quiero nada contra el [REDACTED], quiero darle perdón...". A preguntas del Defensor particular Licenciado Manuel López Quezada respondió: "...A la PRIMERA Qué diga la testigo que fue lo que paso después de que detuvieron al procesado al día de los hechos R: que no lo recuerdo; A LA SEGUNDA Qué la testigo si recuerda cuanto le costó el vehículo afecto a la causa R: la verdad no me acuerdo porque yo vendo muchos carros y además ya no tengo el carro Explorer que menciono en mi declaración...". A preguntas del juzgado contestó: "...A la PRIMERA Qué diga la ofendida donde se encontraban llaves de su vehículo de motor cuando refiere que el procesado las tomo. R: estaban colgadas en la puerta de entrada, ya que siempre colgamos las llaves ahí...". Diligencia visible a fojas 308 del sumario.

**N) Diligencia de careo procesal entre la ofendida [REDACTED] y el acusado [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, de la que se desprende: "...Del debate se obtuvo lo siguiente: el procesado [REDACTED] le manifiesta a su careada la ofendida: que no es verdad, yo jamás llegue a la casa con armas, a mi ese día me cito mi hijo [REDACTED], que yo nunca llegue a la casa, ni agarre llaves como tú dices, y tampoco llevaba ninguna arma, porque yo nunca llegue a esa casa, y que nunca te subí al carro a la fuerza, ni nunca te subí al carro, ni llegue a la casa, ni te amenace de muerte ni nada por el estilo de lo que tú dices, a mí me aseguraron donde está en [REDACTED], porque ahí llegamos tú y yo en tu camioneta porque tu ibas manejando, inmediatamente ni cinco minutos llegaron las patrullas, me dijeron bájate, me baje, yo venía en la parte de atrás de tu camioneta, me tiraron al suelo, con lujo de violencia, y que jamás lleve un arma, nunca tal arma, ni tal violencia, y que tu traías las llaves y tu venias manejando. Por su parte la ofendida [REDACTED] le dice a su careado: me sostengo en mi declaración, y claro que yo no iba manejando el carro como tú dices, y que es todo lo que tengo que decir y me sostengo en mi declaración. A lo que el procesado le responde a su careada: me sostengo en mi declaración y no tengo nada más que decir, siendo todo lo que tengo que

manifestar; Por su parte la ofendida le dice a su careado: me sostengo en mi declaración y esto lo que quiero decir; sosteniéndose cada uno de los careados en su respectivas declaraciones...". Diligencia de careo obrante a folio 308 vuelta de autos.

**O) Diligencia de careo supletorio entre la ofendida ausente [REDACTED] y el testigo [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, de la que se desprende: "...El testigo [REDACTED] manifiesta al ofendida [REDACTED] ausente: que no es verdad lo que dice mi careada ya que ese día estábamos trabajando juntos yo y [REDACTED], y ese día le marco [REDACTED] es decir le hizo una llamada a [REDACTED], para verse porque le iban a comprar unos zapatos al niño [REDACTED], y fue cuando llego [REDACTED], llego con [REDACTED] a donde está la plaza donde lo detuvieron que no recuerdo el nombre de la plaza, y ya no me acuerdo porque ya tiene bastante del hecho hasta hoy y es todo lo que tengo decir; por su parte tiene por reproducida la declaración de la ofendida (ausente)...". Diligencia de careo visible a fojas 404 del sumario.

**P) Diligencia de careo procesal entre el oficial de Policía Municipal Javier Franco Barreto y el acusado [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, de la que se desprende: "...Puestos en formal debate se obtuvo lo siguiente: el procesado [REDACTED] le manifiesta a la careado: que llego y usted y yo le pregunte que estaba y usted nada más me apunto con su arma me dijo que me pusiera las mano atrás, me tiró al suelo boca bajo y me dijo que donde estaba el arma, y [REDACTED] (la ofendida) salió corriendo y se puso a llorar y no sé qué le dijo en realidad y ya de ahí yo me baje y le pregunte qué pasaba; A lo que el oficial Javier Franco Barreto le dice a su careado: lo que está diciendo verdad, la señora si se bajó como tú dices y sí me preguntaste que estaba pasando y si es cierto lo que dices que yo te apunte con el arma para que bajas, porque no habían reportado que tu traías un arma de fuego, y por eso le apunto y es todo lo que tengo decir a lo que el procesado le responde a su careado:, si es cierto lo acaba decir mi careado y no tengo nada más que decir; a lo que Oficial le responde a su careado que no tiene nada que decir y sostiene en lo que ya dije; sosteniéndose cada uno de los careados en su respectivas declaraciones...". Diligencia de careo obrante a folio 405 de autos.

**Q) Diligencia de careo supletorio entre la ofendida ausente [REDACTED] y el testigo [REDACTED]**, celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, de la que se desprende: "...Puestos en formal careo se dedujo: todo lo que dice mi mamá es mentira, yo recuerdo que mi papá vino a darme un dinero para unos tenis o para algo de la escuela algo así, mi papá nada más me llevo a mi casa, antes de eso mi papá y yo charlamos de que tenían problemas pero todo muy tranquilo, mi papá se veía muy relajado, y después de esto mi papá me llevo a mi casa al [REDACTED], mi mamá no estaba con nosotros cuando nos vimos, solo llegamos a mi casa yo me baje del vehículo y mi papá y mi mamá se quedaron platicando, pero en ningún momento entro a la casa mi papá [REDACTED], ni subió a mi mamá a la camioneta, ni se la llevo, solo cuando llegamos se quedaron afuera de la casa platicando eso es lo que yo recuerdo,

siendo todo lo que desea manifestar...". Diligencia de careo visible a fojas 492 del sumario.

**R) Diligencia de careo procesal entre los testigos** [REDACTED] y [REDACTED], celebrada ante el Ciudadano Juez de Primera Instancia Penal de Tecate, Baja California, de la que se desprende: "...Puestos en formal careo la testigo [REDACTED], manifiesta a su careado [REDACTED], yo no tengo nada que decirle, yo no quiero carearme con nadie, yo no quiero ser parte de esto, ya lo había dicho anteriormente; A lo que el testigo le contesta a su careada: pues yo me sostengo en mi declaración porque así como yo digo pasaron las cosas...". Diligencia de careo obrante a folio 507 de autos.

**S) Diligencia de careo procesal entre los testigos** [REDACTED] y [REDACTED], celebrada ante esta autoridad judicial, de la que se desprende: "...Una vez hechos ver los puntos de contradicción del careo la testigo [REDACTED] le sostiene a su careado: yo no me acuerdo de nada, solo eso. Testigo [REDACTED] manifiesta: eso que declaré es lo que pasó, trabajamos juntos en ese tiempo, ese día me pidió raite y lo llevé a la [REDACTED]. Testigo [REDACTED] no tengo nada más que decir a mi careado yo la verdad no me acuerdo si dije eso. Testigo [REDACTED] no tengo más que decir, me sostengo en lo ya declarado, sin tener nada más que agregar... Denotando que no avanzándose más, se finaliza la presente diligencia en la que ambos careados asumieron un tono de voz firme, sin embargo la ateste [REDACTED] no sostuvo la mirada a su careado, misma que no sostiene su dicho por no recordar lo declarado...". Diligencia de careo visible a fojas 536 y 537 del sumario.

A estas constancias de prueba se les concede valor probatorio de conformidad con el contenido de los artículos 212, 213, 214, 215, 216, 218, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales, y resultan aptas y suficientes para estimar que se reúnen los elementos que conforman el delito de *Robo de Vehículo de Motor*, tipificado en el artículo 208 BIS, en relación al 14 y 16 ambos Fracción I de la Ley Sustantiva Penal, mismo que entraña los subsecuentes elementos del tipo penal:

- I.- El apoderamiento de un vehículo de motor,*
- II.- Que dicho apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.*

Elementos plenamente acreditados en el actuar del activo, respecto al identificado con el número I)<sup>1</sup>, irrefutable con la declaración rendida por la pasivo [REDACTED], quien es categórica en afirmar que el día catorce de junio de dos mil

catorce, como a las 11:30 horas, arribó a su domicilio el hoy acusado [REDACTED] (a) [REDACTED], quien aun es su esposo, con quien duró aproximadamente veintidós años de estar juntos y hace como cinco meses a la fecha de su declaración<sup>1</sup> que se separaron debido a múltiples problemas; precisa además, que a virtud de que no ha cambiado la chapa de la puerta de entrada para que el activo no pudiera entrar, el día de los hechos llegó y abrió la puerta principal y le dijo a su hija de nombre [REDACTED], de [REDACTED], "¿dónde está tu madre, hija de tu pinche madre?", a la vez que miró que estaba en la cocina, por lo que se dirigió hacia ella y la "agarró de las greñas", es decir, del cabello y le dijo: "ahora sí, vas a valer verga", a la vez que miró que estaba armado, sin saber qué tipo de arma, solo que era una pistola grande, misma que le colocaba en la cabeza y la amenazaba, así como a su hija [REDACTED], a quien le decía que se callara; refiere la pasivo, que en un momento determinado, **el activo tomó las llaves de su camioneta marca Ford Explorer, color negro, año 2004**, y con amenazas le dijo que la abordara, subiéndose la pasivo en los asientos de atrás y empezó a manejar con rumbo a Tijuana; que antes de salir, le advirtió a la testigo que no llamara a la policía, sin embargo, alude la pasivo que ésta hizo caso omiso, por lo que rápidamente lo pudieron detener, pues en un momento en el que el activo detuvo la marcha en un lote baldío, llegó una patrulla y la pasivo salió del vehículo, llamando la atención de los agentes policiacos a quienes les dijo que el activo traía un arma.

Declaración a la cual se le confiere valor probatorio en los términos del artículo 221 en relación al 213 de la Ley Adjetiva Penal, habida cuenta que fue conllevada por parte de la ahora ofendida, quien tuvo conocimiento de la forma en que se desarrollaron los acontecimientos, por lo que no es posible desestimar su dicho, por provenir de la parte afectada, ya que a lo sumo pretendería exagerar su dicho en aras de agravar la situación del activo, pero de ninguna manera señalaría a persona diversa como autora del daño lesivo, sino precisamente a quien se lo causó; de ahí que su manifestación revista las características de un testimonio y alcance de un indicio, habida cuenta que por su edad, capacidad e instrucción, tiene criterio necesario para apreciar el acto, aunado que por la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, asimismo, de que el hecho lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducción ni referencias de otros, demostrándose que su declaración fue clara y precisa sobre el hecho

y sus circunstancias personales, no demostrándose que haya sido impulsado por engaño, error o soborno.

Se cita por tener cabida en este apartado, la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra reza:

**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/65

*Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*

*Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

*Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*

*Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante.*

*Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, diciembre de 1993. Pág. 71. **Tesis de Jurisprudencia.**

Valor probatorio que se otorga al dicho de la pasivo, al tener en cuenta que su contenido se corrobora ampliamente con lo aseverado por la testigo [REDACTED], quien sustancialmente expuso ante el Representante Social, que es hija de la pasivo [REDACTED], y que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 11:30 horas, estaba desayunando en su casa en compañía de su mamá, quien estaba en el área de la cocina haciendo burritos, que en ese momento llegó su padrastro de nombre [REDACTED], quien está [REDACTED] con su mamá pero desde hace cinco meses están separados, pero desde su separación, éste ha seguido molestando y amenazado de muerte a su mamá; es el caso que el activo llegó y estaba armado con una pistola, sin poder precisar qué tipo y con ella, le gritó a su mamá: "ahora si vas a valer verga, hija de tu puta madre", y se fue sobre su mamá, jalándola del cabello, a la vez que tomó las llaves de la camioneta de su mamá, la cual es una Explorer color negro, y le dijo a su mamá que se subiera a la camioneta y que si no lo hacía, iba a matar a la testigo, por lo que ambos salieron del domicilio a bordo del vehículo, advirtiéndole que no llamara a la policía, sin embargo, dio aviso de inmediato y reportó los hechos.

Testimonio que se valora acorde a lo sustentado en el artículo 213, en relación con el 221, ambos de la Ley Adjetiva Penal, toda vez que tuvo conocimiento directo de la forma en que se desarrolló el hecho que narra, habida cuenta que proviene de una persona que por su edad, tienen el criterio necesario para apreciar el acto, asimismo, de que el hecho lo conoció por medio de los sentidos y no por inducción ni referencias de otros, demostrándose que la declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias sobre el hecho y circunstancias personales, no evidenciándose que haya sido impulsada por engaño, error o soborno; ante esta tesitura, reúne los requisitos del artículo aludido en segundo término, alcanzando el rango de un testimonio y el valor de un indicio. Corroboración esta valoración, las tesis de jurisprudencia que a la letra rezan:

**TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjuice.*

352

Sexta Época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

Sin que pase por desapercibido que tanto de la narrativa de la pasivo de estos hechos, así como de la testigo [REDACTED], se advierte que el sujeto activo hizo uso de la violencia, tanto física como moral, al referir ambas que al arribar al domicilio afecto, el activo jaló del cabello a la pasivo, a la vez que la amenazó con un arma de fuego; sin que dicha cuestión se soslaye, sin embargo, no es constitutiva de una agravante para el delito que nos ocupa, al tener en cuenta que esa violencia fue utilizada para cometer diverso delito<sup>1</sup>, que en el caso, se encuentra prescrito.

Continuando con la actualización del elemento que nos ocupa<sup>2</sup>, se

tiene como fortalecimiento de este mismo, el contenido del **parte informativo** suscrito por el Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Javier Franco Barreto, quien fue testigo del acto de detentación del vehículo por parte del hoy acusado, pues al dar seguimiento a la denuncia, se ocupó de la persecución del responsable, y así lo hizo del conocimiento a su superior en el informe correspondiente, al asentar en el mismo que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 13:20 horas, al efectuar su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 3359, la central de radio le ordenó trasladarse a la [REDACTED], sobre la [REDACTED], en el que recibió el reporte de estos hechos por parte de la testigo [REDACTED]; por lo que se implementó un operativo, logrando dar con el paradero del activo de estos hechos, a quien localizaron por las inmediaciones del [REDACTED], a bordo del vehículo reportado, el cual estaba estacionado atrás de unas piedras, percatándose que a su arribo, salía la víctima del vehículo solicitando ayuda; motivo por el cual el activo que nos ocupa fue puesto a disposición del C. Juez Municipal en turno.

Informe policiaco que se pondera como prueba innominada, otorgándole un valor indiciario, y se eleva al rango de testimonio conforme la ratificación del mismo, ante la protesta de ley y respecto a lo que a este agente le consta en forma directa, en este caso, se extrae como relevante que directamente advirtieron que el acusado en cuestión conducía el automotor de motor marca Ford Explorer, color negro; por lo que en esas condiciones es dable valorar su dicho con el rango de testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 en armonía con el numeral 221 de la Ley Instrumental, en razón de que puede decirse que esa acción al ser afirmada por un elemento policiaco, que actúa con imparcialidad respecto a la tarea asignada en la prevención delictiva, que por la edad y función que desempeña como agente de autoridad, tiene el criterio para apreciar el hecho; que conoció a través de los sentidos y no por inducciones de otros, connotándose su atesto claro y preciso, sin dudas ni reticencias, no avalándose que haya sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno.

Es aplicable la jurisprudencia 255, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, Tomo II, parte SCJN, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, que dice:

**POLICÍAS APREHENSORES VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS**

DE.- Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

255

Séptima Época:

Amparo directo 444/72. Ramón Rodríguez Rochín y otros. 14 de junio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1106/72. Marcelino Canche Che. 28 de julio de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3944/72. Pedro Hurtado López. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5396/73. María Campos Navarro. 18 de marzo de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2273/74. Antonio y José López Salgado. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

También se fortalece el elemento que se analiza, ante la existencia material del vehículo afecto, del cual dio fe el secretario de acuerdos que asiste al Representante Social, conforme la diligencia de **fe de vehículo**, que obra a folio 54 del sumario, en la que una vez que se trasladaron y constituyeron legalmente en las instalaciones de "██████████", de la ciudad de Tecate, Baja California, dieron fe de tener a la vista: "... un vehículo tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas ██████████ pertenecientes al ██████████.), número de serie ██████████..."

Diligencia a la que este Juzgador le concede valor probatorio pleno, conforme lo estipula el artículo 218 de la Ley Adjetiva Penal, cuenta habida que fue realizada con todos los lineamientos que exige nuestra Legislación, al ser conllevada por un Agente del Ministerio Público, quien dio fe de todo lo apreciado a través de su Secretaria de Acuerdos; probanza con la que se pone de manifiesto la existencia del vehículo de motor del que se duele la pasivo de estos hechos.

En apoyo se cita la tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 280, tomo XI, febrero de 1993, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, que es del siguiente tenor:

MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.- No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que

la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Con relación al elemento contenido en el número *II*)<sup>1</sup>, es dable tenerlo por acreditado, pues en principio, debe ponderarse que la persona que podía disponer del automotor afecto no dió el consentimiento para este acto de detención, y así se advierte del testimonio de la pasivo [REDACTED], quien afirmó ser la propietaria del vehículo de motor tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED]), número de serie [REDACTED], lo que acredita con los **documentos** que exhibió a su denuncia, agregados a folio 31 a 34 del sumario y que el Representante Social dio **Fe ministerial** a folio 35 de autos, al anotar en el acta respectiva, que tuvo a vista: 1).- [REDACTED], con número [REDACTED], respecto al vehículo antes citado; 2).- **Acta de matrimonio** del Estado de Baja California, celebrado entre el de nombre [REDACTED] y la pasivo [REDACTED], el cual el régimen matrimonial está bajo separación de bienes; y, 3).- **Traducción al español** del [REDACTED], con número [REDACTED], relativo al vehículo afecto, signado por la C. [REDACTED].

Actuación ministerial que se le concede valor probatorio en los

términos del artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, al ajustarse a los lineamientos del artículo 161 del mencionado ordenamiento legal; es decir, con la asistencia de la autoridad competente de todo aquello que pudo ser directamente apreciado a través de los sentidos.

Probanzas mencionadas en primer y tercer término, relativas al título proveniente del extranjero y su debida traducción al español, con las que se pone de manifiesto que la ahora sujeto pasivo [REDACTED] es la única propietaria del vehículo de motor vehículo tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED] [REDACTED]), número de serie [REDACTED], el cual fue materia de apoderamiento por parte del sujeto activo del delito, sin derecho y sin consentimiento de la pasivo, siendo la única facultada para disponer de dicho vehículo; y sin que la unión conyugal entre las partes permita esa detentación por parte del activo, al tener en cuenta que fue bajo el régimen de separación de bienes, habida cuenta que a la época de los hechos, se encontraban separados dada la ruptura conyugal; lo que hace evidente la denuncia de la pasivo, adminiculada además, con el testimonio de [REDACTED]; de ahí el valor que se otorga al dicho de la pasivo, al ser evidente que a todas luces se ve corroborado en el sumario.

Elementos de prueba que se estiman aptos y suficientes para evidenciar una acción dolosa y directa en los términos del artículo 14 y 16 ambos fracción I de la Ley Sustantiva Penal, al haberse demostrado que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 11:30 horas, en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], de la [REDACTED], de la Ciudad de Tecate, Baja California, alguien, de manera directa, sin derecho y sin consentimiento de su legítimo propietario se apoderó del vehículo de motor tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED]), número de serie [REDACTED], lesionando así el bien jurídico tutelado por la norma al atentar en contra del patrimonio de [REDACTED] [REDACTED]; actualizándose así, los elementos constitutivos del delito de Robo de Vehículo de motor, materia de acusación ministerial.

**III.- Responsabilidad Penal:** La Responsabilidad Penal en la que incurrió el acusado [REDACTED] [REDACTED], en la comisión del delito de **Robo de Vehículo de**

**Motor**, ha quedado plena y legalmente demostrada bajo la modalidad de autor directo, al ejecutar la conducta por el mismo, tal y como lo determina el artículo 16 fracción I del Código Penal. Conclusión que se obtiene derivado del análisis conjunto de las probanzas que conforman los autos, con apego a los principios de valoración de la prueba que establece el artículo 213 del Código Adjetivo de la Materia.

De este caudal probatorio resalta por su preponderancia el testimonio de la pasivo [REDACTED], quien es categórica en afirmar que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 11:30 horas, arribó a su domicilio el hoy acusado [REDACTED], quien aun es su esposo, con quien duró aproximadamente veintidós años de estar juntos y hace como cinco meses a la fecha de su declaración<sup>1</sup> que se separaron debido a múltiples problemas; precisa además, que a virtud de que no ha cambiado la chapa de la puerta de entrada para que el activo no pudiera entrar, el día de los hechos llegó y abrió la puerta principal y le dijo a su hija de nombre [REDACTED], de [REDACTED], "¿dónde está tu madre, hija de tu pinche madre?" , a la vez que miró que estaba en la cocina, por lo que se dirigió hacia ella y la "agarró de las greñas", es decir, del cabello y le dijo: "ahora sí, vas a valer verga", a la vez que miró que estaba armado, sin saber qué tipo de arma, solo que era una pistola grande, misma que le colocaba en la cabeza y la amenazaba, así como a su hija [REDACTED], a quien le decía que se callara; refiere la pasivo, que en un momento determinado, **el activo tomó las llaves de su camioneta marca Ford Explorer, color negro, año 2004**, y con amenazas la subió al vehículo, en los asientos de atrás y empezó a manejar con rumbo a Tijuana; que antes de salir, le advirtió a la testigo que no llamara a la policía, sin embargo, alude la pasivo que posteriormente tuvo conocimiento que su hija hizo caso omiso, por lo que rápidamente llamó a la policía y detuvieron al acusado, pues en un momento del recorrido, el activo detuvo la marcha en un lote baldío, hasta donde llegó una patrulla y la pasivo salió del vehículo, llamando la atención de los agentes policiacos a quienes les dijo que el activo traía un arma.

Denuncia de la que claramente se pone de manifiesto la inconformidad de la pasivo [REDACTED] respecto al apoderamiento del vehículo de motor tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED]), número de serie

[REDACTED], el cual es de su propiedad, conforme la documentación que exhibió ante el Representante Social y de la que éste dio fe ministerial, como obra a folio 35 del sumario; diligencia de la que se advierte que tuvo a la vista tanto el título expedido por el [REDACTED], respecto al vehículo de motor antes descrito, así como la debida traducción al español, por lo que estas documentales alcanzan valor probatorio al tenor del artículo 213 y 223, ambos del Código de Procedimientos Penales, resultando suficientes para demostrar que [REDACTED], es legítima propietaria del vehículo materia de apoderamiento, mismo que a todas luces se advierte ilegítimo por parte del acusado, pues del diverso documento público exhibido por la denunciante, que adquiere valía en los términos de los numerales antes descrito, en armonía con el 215 del mismo cuerpo de leyes y que consiste en **acta de matrimonio** celebrado entre la pasivo y el acusado, se pone de manifiesto que están \*\*\*\*\*s bajo el régimen de separación de bienes, de ahí que se advierte la ajeneidad del acusado respecto a los bienes de su cónyuge, en este caso, del vehículo de motor afecto, y pese a ello, tomó la resolución de apoderarse del mismo y salir del domicilio.

Esta afirmación, encuentra eco en el contenido del testimonio emitido por [REDACTED], quien sustancialmente expuso ante el Representante Social, que es hija de la pasivo [REDACTED], y que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 11:30 horas, estaba desayunando en su casa en compañía de su mamá, quien estaba en el área de la cocina haciendo burritos, que en ese momento llegó su padrastro de nombre [REDACTED], quien está [REDACTED] con su mamá pero desde hace cinco meses están separados, pero desde su separación, éste ha seguido molestando y amenazado de muerte a su mamá; es el caso que el activo llegó y estaba armado con una pistola, sin poder precisar qué tipo y con ella, le gritó a su mamá: "ahora si vas a valer verga, hija de tu puta madre", y se fue sobre su mamá, jalándola del cabello, a la vez que tomó las llaves de la camioneta de su mamá, la cual es una Explorer color negro, y le dijo a su mamá que se subiera a la camioneta y que si no lo hacía, iba a matar a la testigo, por lo que ambos salieron del domicilio a bordo del vehículo, advirtiéndole que no llamara a la policía, sin embargo, dio aviso de inmediato y reportó los hechos.

Testimonio que se valora con suficiencia probatoria, al tenor del

artículo 213, por reunir los requisitos del diverso numeral 221, ambos del Código de Procedimientos Penales, y el cual fortalece la denuncia de la pasivo, advirtiéndose de ambas declaraciones que el ahora acusado el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 11:30 horas, irrumpió en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], de la [REDACTED], de la Ciudad de Tecate, Baja California, y sin derecho y sin el consentimiento de su legítima propietaria, se apoderó del vehículo de motor tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED].), número de serie [REDACTED], del que se duele la pasivo [REDACTED].

Señalamiento que se encuentra ratificado durante la etapa de prueba, conforme la comparecencia de la pasivo a fojas 308 del sumario, en la que ratificó el contenido y firma de la denuncia formulada; diligencia en la que si bien es cierto, agregó a su dicho: "... que lo único que quiero agregar es que no quiero nada en contra de [REDACTED] [REDACTED], quiero darle el perdón..."; sin embargo, fue categórica en sostener al acusado el alcance de su manifestación, de ahí que siga prevaleciendo su inconformidad respecto a los hechos denunciados; manifestación a la que el acusado únicamente niega el hecho imputado.

En igual tenor, también compareció al proceso la testigo presencial de este apoderamiento ilícito, [REDACTED], cuya comparecencia obra a folio 307 del sumario, quien ratificó íntegramente el contenido y firma de la declaración ministerial; y sin que su contenido se demerite por el hecho de que al momento de celebrarse careo procesal con el ahora acusado, ésta haya manifestado que no era su deseo carearse con el mismo, sin embargo, es firme en exponer: "**...sostengo mi declaración y es todo lo que quiero responder...**"; siendo evidente que su testimonio cobra relevancia jurídica al enlazarla con la denuncia de la pasivo, así como también, con el contenido del parte **informativo obrante** en el sumario, suscrito por el Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, Javier Franco Barreto, quien fue testigo del acto de detentación del vehículo por parte del hoy acusado, a virtud de la denuncia oportuna efectuada por la testigo [REDACTED], pues precisó el oficial signante, que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 13:20 horas, al efectuar su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 3359, la central de radio le ordenó trasladarse a la [REDACTED], sobre la [REDACTED], en el que recibió el reporte de estos hechos por parte de la testigo

aludida; por lo que se implementó un operativo, logrando dar con el paradero del activo de estos hechos, a quien localizaron por las inmediaciones del [REDACTED], a bordo del vehículo reportado, el cual estaba estacionado atrás de unas piedras, percatándose que a su arribo, salía la víctima del vehículo solicitando ayuda; motivo por el cual el activo que nos ocupa fue puesto a disposición del C. Juez Municipal en turno y remolcado el vehículo afecto, cuya existencia dio fe el Representante Social.

Informe policiaco que se pondera como prueba innominada, otorgándole un valor indiciario, y se eleva al rango de testimonio conforme la ratificación del mismo, ante la protesta de ley y respecto a lo que a este agente le consta en forma directa, en este caso, se extrae como relevante que directamente advirtió que el acusado en cuestión conducía el automotor de motor marca Ford Explorer, color negro, que fue reportado como robado; por lo que en esas condiciones es dable valorar su dicho con el rango de testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 en armonía con el numeral 221 de la Ley Instrumental, en razón de que puede decirse que esa acción al ser afirmada por un elemento policiaco, que actúa con imparcialidad respecto a la tarea asignada en la prevención delictiva, que por la edad y función que desempeña como agente de autoridad, tiene el criterio para apreciar el hecho; que conoció a través de los sentidos y no por inducciones de otros, connotándose su atesto claro y preciso, sin dudas ni reticencias, no avalándose que haya sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno.

Valor que se otorga a este informe policiaco, tomando en cuenta además, que fue ratificado al comparecer el suscriptor durante la etapa procesal, como se aprecia a fojas 283 y 405 de autos; diligencia en la que el oficial aprehensor reitera el hecho de que el hoy acusado fue asegurado en el interior del vehículo reportado como robado; imputación a la que se allanó el acusado en la diligencia de careo procesal celebrada con este oficial aprehensor (folio 405), al referirle que en efecto, fue asegurado en las circunstancias que precisa su careado; por ende, se hace acreedor a este juicio de reproche que en su contra se emite, pues no logra justificar que su estadía en el vehículo afecto obedezca a las razones que expone en su declaración ministerial, la cual ratificó en vía de declaración preparatoria.

Esto es así, al tener en cuenta que el hoy acusado **niega el hecho**

**imputado**, sin embargo, acepta circunstancias que lo incriminan, mientras modifica otras en aras de verse exonerado; de ahí que resulte dable valorar su dicho al tenor de una confesión calificada divisible, pues fue categórico en afirmar ante el Representante Social, que el día catorce de junio del dos mil catorce, como a las 12:00 horas, recibió una llamada telefónica por parte de su hijo de nombre [REDACTED], quien le dijo que ocupaba dinero para cortarse el pelo y para comprar unos zapatos, y le dijo que lo iba a mirar en la Plaza [REDACTED], lugar en el que habitualmente mira a su hijo posterior a la ruptura conyugal; y que como a las 12:50 horas recibió la llamada de su hijo de que ya había llegado, por lo que al encontrarlo, se percató que estaba con su madre, quien es expareja del acusado, siendo la pasivo [REDACTED], por lo que platicó con su hijo, quien le dijo que ocupaba dinero para cortarse el pelo y para unos zapatos, por lo que platicaron como 10 minutos, y posterior a ello, acompañó a su hijo a cortarse el cabello, abordando los tres el vehículo de motor de la pasivo, siendo un vehículo marca Ford Explorer color negro, el cual ella manejaba, su hijo en el asiento del copiloto y el acusado en el asiento de atrás del lado del copiloto; que la pasivo manejó con rumbo a la [REDACTED] y al llegar al cruce de la calle que va para la mencionada colonia y el [REDACTED], la pasivo detuvo la marcha del vehículo, por lo que se bajó su hijo y se fue a su casa, quedándose en el vehículo la pasivo y el acusado, ambos en el asiento trasera para conversar, y en virtud de que ella dijo que tenía ganas de ir al baño, encendió el vehículo y lo estacionó atrás de unas piedras, por ahí mismo, por donde estaban inicialmente; que se bajó la pasivo y el acusado se quedó donde estaba, esto es, en el asiento de atrás del copiloto, regresó la pasivo como en tres minutos y nuevamente ingresó al vehículo donde estaba el acusado y comenzaron a platicar sobre su relación, en eso llegaron varias patrullas quienes amagaron con armas de fuego al acusado y ordenaron descendiera del vehículo, para así detenerlo.

Narrativa que como se dijo, se le otorga el valor de una confesión calificada divisible, ya que pese a la negativa de estos hechos, el acusado es categórico en aceptar circunstancias de tiempo, lugar y ocasión, pues expone que sí fue sorprendido por la policía cuando estaba a bordo del vehículo tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, propiedad de la pasivo, pero ello obedece al hecho de que momentos previos estaban en un centro comercial comprando zapatos para el hijo de ambos; arribando la pasivo en el vehículo afecto, acompañado de su

hijo y que además, su persona nunca manejó el citado automotor; acepta también, que fue asegurado en las condiciones que se precisan en el parte policiaco obrante en el sumario, lo que reiteró en la diligencia de careo procesal celebrada con el oficial aprehensor, como se aprecia a folio 405 de los autos; de ahí que deberá valorarse en su contra esas circunstancias que acepta, mientras, deberá desecharse aquéllas con las que pretende verse exonerado de los hechos, máxime aun, que las primeras (circunstancias que acepta), son armoniosas con el caudal probatorio que lo incrimina, esto es, la denuncia de la pasivo de estos hechos, avalada con el testimonio de [REDACTED], así como el contenido del parte policiaco, en el que se anotan las circunstancias en las que fue asegurado a bordo de un vehículo de motor que no es de su propiedad y del que se apropió, sin derecho y sin el consentimiento de su legítimo propietario, de ahí que se comparta el criterio que hace valer la Fiscalía en el pliego de conclusiones acusatorias.

Determinación que se emite, sin que pase por desapercibido los testimonios aportados por la defensa del acusado en aras de corroborar su dicho, los cuales estuvieron a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, con ellos no se logran los fines propuestos, dada la parcialidad de su contenido, al ser el primero "amigo de hace tiempo" del acusado y el segundo, su hijo, lo que evidencia una relación de parentesco consanguíneo entre éste y el acusado; de ahí que con su dicho en todo momento pretenderán favorecerlo; apartándose su testimonio de los requisitos que para su valoración precisa el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales.

Esto es así, al tener en cuenta que el testigo [REDACTED], a fojas 73 de autos emitió su testimonio en el sentido que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 12:20 horas, estaba en su trabajo cuando le llamó por teléfono el acusado quien le pidió raite hacia la plaza [REDACTED], hasta donde lo llevó y alude que al llegar, observó que tanto la pasivo como el hijo del acusado estaban a bordo de un vehículo marca Ford Explorer, pero que éstos no miraron al testigo, y que el acusado abordó dicho vehículo; siendo todo lo que observó.

Por su parte, el testigo [REDACTED], si bien es cierto emitió su declaración en armonía con la del acusado, cierto es, que no alcanza para corroborar las circunstancias

modificativas de su conducta y así exonerarlo de la comisión de estos hechos; pues adujo que el día catorce de junio de dos mil catorce, estaba en una plaza a la que arribó con su mamá a bordo de un vehículo propiedad de ésta y en ese lugar, también llegó el acusado quien es su padre, que ello fue como a la una o tres de la tarde; y que además su padre arribó al lugar porque un amigo de él que se llama [REDACTED] sin recordar apellidos lo llevó en su carro, sin recordar las características, y sin que tampoco precise cómo es que sabe la forma en la que arribó su padre al lugar, pues no pasa por desapercibido que este testigo [REDACTED] [REDACTED], fue categórico en referir que cuando llevó al acusado al lugar señalado, observó a la víctima y al hijo del acusado a bordo de un vehículo de motor, sin que éstos se hayan percatado de la presencia del testigo.

Sin que pase por desapercibido además, que en la diligencia de careo supletorio entre este testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la pasivo ausente [REDACTED], el primero fue categórico en referir a su careada que es falso lo que dice, ya que el día de los hechos, su mamá no estaba cuando miró a su papá; cuando en su primera declaración afirmó que los tres se miraron en la Plaza [REDACTED], es decir, arribó con su mamá a bordo del vehículo de su propiedad y después llegó su papá; por lo que ante esa tesitura, a juicio del suscrito, su dicho se advierte investido de parcialidad, pues es evidente que dada esa relación de parentesco consanguíneo que sostiene este testigo con el acusado al ser su hijo, en todo momento pretenderá favorecerlo; de ahí la desestimación que de estos atesto se hace, al apartarse de las exigencias del numeral 221 del Código de Procedimientos Penales.

Por lo que al no corroborarse la coartada del acusado, y ante la desestimación de las pruebas que por él fueron aportadas, resulta evidente que se ve destruido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el proceso, pues contrario a ello, a todas luces se ve corroborado el firme señalamiento que al respecto hace en su contra la pasivo [REDACTED], al señalarlo como la persona que el día catorce de junio de dos mil catorce, como a las 11:30 horas, ingresó a su domicilio y tomó las llaves del vehículo de su propiedad tipo vagoneta, marca Ford Trucks, línea Explorer, modelo 1999, color negro, con placas [REDACTED] pertenecientes al [REDACTED] [REDACTED].), número de serie [REDACTED], para posteriormente salir del domicilio a bordo del mismo, y debido a la oportuna intervención policiaca a virtud del reporte efectuado por

la testigo [REDACTED], quien además presenció el acto de apoderamiento, el acusado fue asegurado en un lapso de aproximadamente quince minutos desde la comisión del delito, sin que haya justificado los motivos de esa detención, pues se insiste, el vehículo afecto era propiedad de su ex pareja, quien si bien es cierto es su esposa, cierto es, que están \*\*\*\*\*s bajo el régimen de separación de bienes, lo que evidencia que el vehículo afecto es ajeno al acusado y pese a ello, tomó la resolución de apoderarse del mismo, sin derecho y el consentimiento de la pasivo; demostrándose así plenamente su responsabilidad penal en la comisión del hecho imputado, en la modalidad de autor directo, al tenor del artículo 16 fracción I del Código Penal; criterio que se apoya en la siguiente jurisprudencia que a contrario sensu dispone lo siguiente:<sup>1</sup>

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

**Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a).** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ante el escenario que se propone con la debida motivación, es válido desatender la propuesta de la defensa particular en el pliego de conclusiones, ya que contrario a lo alegado, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el considerando anterior, obra nitidez de la existencia del delito objeto de acusación, así como de la participación directa de su defendido, conforme al juicio de culpabilidad ampliamente razonado en este mismo considerando, atento a que los diversos medios de prueba, se encuentran avalados con el caudal indiciario que obra en el proceso, al concatenarse entre sí, se obtuvo que el hoy justiciable resulta penalmente responsable de los hechos imputados; por ende, resulta acreedor del juicio de reproche que se emite en su contra bajo la modalidad de autor directo, al tenor del artículo 16, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado el delito por él mismo, a la vez que se le reprocha una acción dolosa, conforme el numeral 14, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, toda vez que conociendo la antijuridicidad de su conducta, tomó la resolución de actuar y así lo hizo, al apropiarse de un vehículo de motor sin derecho y sin el consentimiento de su legítimo propietario.

Sin que tampoco le asista la razón a la Defensa respecto al argumento relativo a que las declaraciones que emanan de la pasivo [REDACTED], así como de la testigo [REDACTED], a la fecha se han desvirtuado, dado el resultado de los careos celebrados tanto con el acusado como con los testigos de descargo aludidos. Criterio con el que se discrepa, al tener en cuenta que esta testigo [REDACTED], si bien es cierto argumentó que no era su deseo carearse, cierto es, que fue categórica en referir que se sostiene en su declaración, como también así lo adujo la ofendida de estos hechos al momento de la ratificación de su denuncia, en la

que si bien es cierto adujo que quería otorgar perdón al acusado, cierto es, que ratificó íntegramente su declaración y en diligencia de careo con el acusado, reiteró que sostiene su contenido e insistió que ella no iba manejando el vehículo afecto; de ahí que subsista íntegramente las declaraciones de éstas, así como el señalamiento ahí efectuado en contra del acusado.

**IV.- Individualización de la Pena:** Una vez comprobada la existencia del delito de **Robo de Vehículo de Motor** y la responsabilidad plena del acusado [REDACTED], es procedente entrar al estudio de la individualización de la pena, a fin de aplicar la sanción que deberá imponérsele, para lo que se hará uso del arbitrio conferido en el artículo 69 del Código Penal en vigor, por lo que se analizan las circunstancias exteriores de la ejecución, tales como las de tiempo, lugar, modo y ocasión en que ocurrieron los hechos y que ya quedaron precisadas en los capítulos anteriores, se pondera que la participación del acusado fue en forma dolosa acorde a la fracción I del artículo 14, ya que conociendo la antijuricidad de su conducta tomó la resolución de actuar y así lo hizo, al ser fácil colegir que apropiarse de un vehículo ajeno es un acto prohibido, derivado de su edad e instrucción; que la conducta la ejecutó en lo individual y de manera directa por él mismo, lo que lo coloca en el parámetro de autor directo acorde a la fracción I del artículo 16 ambos del Código Penal, que el daño causado al bien tutelado fue mínimo, pese a que atentó contra el patrimonio de [REDACTED], empero no trascendió al haberse recuperado de inmediato el vehículo afecto a la par que no causó menoscabo alguno que le sea reprochable a título de perjuicio; al ser de índole patrimonial ya que el vehículo se recuperó de manera inmediata, así como también se consideran sus peculiaridades, por lo que tomaremos como base los generales expuestos por él y que obran en el proemio de esta resolución y que se tienen aquí por reproducidos de los que se advierte que se trata de una persona de edad madura, ya que manifestó que cuenta con la edad de [REDACTED], con un grado de [REDACTED], [REDACTED], edad e instrucción que sin duda le permitían conocer el alcance de su conducta, al inferirse en estas condiciones que tenía conciencia y conocimiento de que apropiarse de un vehículo ajeno, es un delito por no ser un acto permitido; se pondera además que el sujeto activo es arraigado del lugar, dijo vivir en esta ciudad y contar [REDACTED]; que al momento de su aseguramiento contaba con una ocupación lícita que le redituaba un

ingreso semanal aceptable, por lo que no se justifica su conducta y con ello se descarta que haya actuado por una necesidad apremiante; también se pondera que goza de buenas costumbres al [REDACTED]; se valora que al momento de cometer el delito se encontraba en condiciones aparentes de normalidad; circunstancias que el Juzgador evalúa y estima en él un grado de culpabilidad: **Mínimo**.

El pedimento de sanción por la Institución del Ministerio Público, es acorde a la pena que legalmente le corresponde, por lo que se sanciona atento a lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Penal; por lo que se estima justo y equitativo imponer al sentenciado [REDACTED], la sanción de **Cinco años de pena privativa de libertad y Multa de quinientos días, equivalente a la suma de \$33,645.00 pesos (treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de \$67.29 pesos moneda nacional, que es el monto del salario mínimo que regía en la época de ocurridos los hechos; misma que se substituye por *quinientas jornadas de trabajo* a favor de la Comunidad, en caso de insolvencia económica.

La pena de prisión impuesta, habrá de compurgarla en el lugar que determine el Juez Ejecutor que corresponda, por disposición del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en armonía con los artículos 24, 25 ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; **en tanto a su reingreso**, deberá compurgar la pena en el Centro de Reinserción Social Tijuana, por ser el más cercano a su domicilio; sin impedimento que, a petición del interesado o de la autoridad administrativa del reclusorio, por motivos de sobrepoblación, seguridad, o bien, porque le sea más favorable al sentenciado, el juez ejecutor considere que la sanción privativa de libertad la continúe compurgando en diverso reclusorio. La pena privativa de libertad será objeto de vigilancia por la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales en el Estado, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, como un mero órgano administrativo instruido por el Juez de Ejecución que corresponda, por tratarse de cuestiones inherentes a la supervisión judicial, al tenor de los lineamientos de los artículos 18 y 21 de la Carta Magna; y una vez que esta sentencia sea ejecutoriada, envíese copia certificada al Juez de Ejecución de esta ciudad, para que de inicio el

trámite de ejecución respectivo, al tenor del artículo 103 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

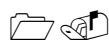
La pena privativa de libertad que se impone, empezará a computarse a partir del día que el sentenciado **reingrese a prisión**, debiéndosele abonar por concepto de **prisión preventiva**, un total de **un año, diecisiete días**, que estuvo privado de su libertad personal con motivo de estos hechos y que se computa a partir del día catorce de junio de dos mil catorce, al día veintitrés del mismo mes y año cuando obtuvo su libertad provisional, lo que arroja un lapso de **diez días**; asimismo, del día veintinueve de abril de dos mil veinte, fecha en la que se llevó a cabo su detención con motivo de la orden de reaprehensión girada en su contra, al día cinco de mayo de dos mil veintiuno, que obtuvo su libertad provisional bajo caución, al declararse procedente el incidente de revisión de medida cautelar, lo que arroja un lapso de un año, siete días, por lo que estos lapsos adicionales, arrojan un total de un año, diecisiete días. Lapso que deberá computarse como **prisión preventiva** al tenor del artículo 26 del Código Penal, para que se pondere como tal en forma simultánea, en el evento que concurran penas sucesivas, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**V.- Reparación del Daño:** Atendiendo al pedimento de la Fiscalía en el pliego de conclusiones y con fundamento en el artículo 20, fracción IV, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, respecto al delito de **Robo de Vehículo de Motor**, dejando a salvo los derechos de la ofendida [REDACTED], para que los haga valer en la forma y vía que estime pertinente.

Sin que resulte procedente emitir condena respecto a la suma que solicita la Fiscalía y que basa en el contenido del **dictamen psicológico** obrante en el sumario, practicado a la pasivo [REDACTED], en el que se determinó que la antes mencionada sí presentó afectación emocional como víctima del delito de **Privación de la Libertad Personal**; delito que a la fecha se encuentra prescrito, por lo que no constituye materia de acusación; de ahí la improcedencia de atender a su condena.


**VI.- Beneficios:** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 85, fracción III y 86 del Código Penal vigente en la época en

que acontecieron los hechos, el sentenciado se hace acreedor al beneficio de la Substitución de la Pena de Prisión, en los siguientes términos:

 **Semilibertad**, que consiste en la alternancia de periodos de privación de la libertad y periodos de externación, la cual según las circunstancias del hoy sentenciado y conforme lo pondere el Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, podrá optar entre las siguientes hipótesis:

1. Externación durante la jornada de trabajo con reclusión de fin de semana.
1. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta.
1. Salida diurna con reclusión nocturna.

La sanción privativa de libertad que se implementará y compurgará según las circunstancias del caso, es acorde a la forma que para tal efecto designe el Juez de Control Especializado en Ejecución Penal, quien es la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena impuesta.

 O, por **Trabajo en favor de la comunidad**, que consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, y se lleva a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, la cual según las circunstancias del hoy sentenciado y conforme lo pondere el Juez de Control Especializado en Ejecución Penal.

El beneficio aludido, se otorga al sentenciado previo pago o garantía de la multa impuesta, con fundamento en los artículos 27 y 86 fracción II, ambos del Código Penal.

Sin que resulte procedente concederle el diverso beneficio de la Suspensión condicional de la ejecución de la Pena, a que alude el artículo 92 del Código Penal, toda vez que no se satisface en sus extremos los requisitos inmersos en dicho numeral, atendiendo al quantum de la pena que se le impone.

**VII.- Amonéstese** al sentenciado en los términos del

artículo 66 del Código Penal en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

**VIII.- Suspensión de Derechos.-** En atención a que el sentenciado es de nacionalidad mexicana, con fundamento en el artículo 38 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo 198, puntos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y preceptos 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, en razón que de este fallo impone una pena privativa de libertad, se ordena la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; por lo que habrá de notificarse mediante oficio al Instituto Nacional Electoral, a través del Vocal correspondiente, a efecto de que el sentenciado sea dado de baja del padrón electoral durante el tiempo que dure la pena que se impone en este fallo; asimismo, a las autoridades jurisdiccionales del orden civil y familiar, así como a Notarías y Corredurías Públicas del Estado, para el conocimiento de esta suspensión y efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en los Artículos 14, 16, 18, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 12, 14, 16, 25, 66, 69, 86 y 92 del Código Penal; 1 al 12, 151, 152, 156, 212 a 223, 255, 256, 266, 291, 319, 320, 412 y 416 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

##### PRIMERO:-

[REDACTED], de generales conocidas en autos, Es penalmente responsable de la comisión del delito de **Robo de Vehículo de Motor**, por el que lo acusó definitivamente el Representante Social; por ello se le impone la sanción de **Cinco años de pena privativa de libertad y Multa de quinientos días, equivalente a la suma de \$33,645.00 pesos (treinta y tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**; multa que se computa a razón de \$67.29 pesos moneda nacional, que es el monto del salario mínimo que regía en la época de ocurridos los hechos; misma que se substituye por *quinientas*

*jornadas de trabajo* a favor de la Comunidad, en caso de insolvencia económica. La pena privativa de libertad, deberá computarse en el Centro de Reinserción Social de Tijuana, Baja California, por ser el más cercano a su domicilio, y empezará a computarse a partir de que reingrese a prisión, **con un abono de un año, diecisiete días**, bajo la vigilancia y control del Juez de Ejecución, como se precisa en el considerando respectivo de esta resolución.

**SEGUNDO:-** Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la pasivo [REDACTED], para que los haga valer en la forma y vía que estime pertinente.

**TERCERO:-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 85 y 86 fracción II, ambos del Código Penal, se concede al ahora sentenciado únicamente el beneficio de la **Substitución de la Pena de Prisión por Semilibertad o trabajo en favor de la comunidad**, como se indica en el considerando respectivo de este fallo.

**CUARTO:- Amonéstese** al sentenciado en los términos del artículo 66 del Código Penal en virtud del sentido de esta resolución, haciéndole saber las consecuencias del delito que cometió, induciéndolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor en caso de reincidencia.

**QUINTO:-** Se ordena la suspensión de los derechos políticos del sentenciado, atento a los razonamientos que se emiten en el considerando VIII de este fallo.

**SEXTO:-** Hágase saber al sentenciado que la Ley le concede el derecho de apelar a esta resolución, y que el mismo es admisible en efecto **Suspensivo**, así como también que tiene un término de cinco días para interponer el recurso en caso de inconformidad, el que se computará a partir del día siguiente a la notificación.

**SÉPTIMO:- Notifíquese personalmente y cúmplase:-** Remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándosele los datos de identificación del reo. En su oportunidad y previas las anotaciones correspondientes que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese este expediente como asunto concluido.

A s í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Penal, Licenciado José García Suárez, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos Omar Benavides García, quien autoriza y da fe.

Laura M.\*\*

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Públicas